

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: ALFONSO ORTIZ BUSTOS CC No 12.566.255

Demandado: LUIS FERNANDO OCHOA ROJAS CC No 1.120.738.579

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el señor(a) ALFONSO ORTIZ BUSTOS, por medio de endosatario en procuración, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

En este caso observa el despacho que la demanda no está presentada en debida forma, esto por cuanto en el ítem de las pretensiones de la demanda, no se especifica la fecha de causación de los intereses y los periodos limites que generan el cobro de este concepto, en otras palabras, en una misma pretensión apiña los intereses de forma abstracta sin establecer los periodos en que cobra estos intereses y los tipos de intereses.

A manera de ejemplo, la forma correcta seria:

Pretensión A: *“Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 21/05/2015 hasta el 21/03/2017”*

Pretensión B: *“Por los intereses moratorios desde el 22/03/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co”*

Pero en el presente caso, las pretensiones no se redactaron de esta forma, lo que hace confusa la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como endosatario en procuración del ejecutante al abogado JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.510.813 de Cúcuta Norte de Santander, abogado portador de la tarjeta profesional 342.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).